



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.632

"LAZARTE, MAURICIO ROMÁN S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 73.583 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.632-RQ, caratulada:
"Lazarte, Mauricio Román s/ Recurso de queja, en causa n°
73.583 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Mauricio Román Lazarte, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado por la otrora asistencia letrada del nombrado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena única de nueve años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia- comprensiva de la sanción de seis años y un mes de prisión que se le impuso por los delitos de robo agravado por efracción, robo y robo agravado por escalamiento, efracción y uso de arma (causa n° 1.955 y sus acumuladas n° 1.956 y 1.971) y de la de tres años y cuatro meses de idéntica especie dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de aquella localidad, en la causa n° 3803/2723 y sus acumuladas n° 4239/3072, 2774/2699 y

///

4125/2983 (v. fs. 58/61 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló recurso de queja (v. fs. 65/69 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó una reseña de los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 65/66).

Con respecto a la fundabilidad, criticó la respuesta casacionista que consideró la inexistencia de un planteo federal apto para aperturar la instancia extraordinaria (v. fs. 66 vta.).

En esa senda, recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad del fallo intermedio por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, en franca afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído- y el debido proceso legal. Asimismo, remarcó que el tránsito ante dicha sede fue aparente, incumpléndose -de tal modo- con la función revisora (v. fs. cit./67).

Postuló que al abordar los cuestionamientos desarrollados en el remedio casatorio por el otrora defensor, el órgano intermedio transcribió la descripción de los hechos contenidos en la sentencia y, a continuación, fragmentos de aquella referentes a los fundamentos otorgados para acreditar la agravante, cuando debió explicar razonadamente porqué la propuesta defensiva era insuficiente (v. fs. 67).

Por otra parte, insistió en la índole del segundo embate planteado en el carril de inaplicabilidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.632

de ley -relativo al confronte constitucional de los arts. 14 y 50 del Cód. Penal-, tópico que, de conformidad con la doctrina sentada por el cimero Tribunal *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ameritaba el tránsito por ante esta Corte como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal del art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit. y vta.).

En lo sucesivo, esgrimió que el *a quo* -al analizar la admisibilidad del recurso- no hizo más que encubrir su propia omisión. En abono de su postura, citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 85.977, y trajo a colación diversos precedentes internacionales vinculados a la imparcialidad judicial (v. fs. 68/69).

Finalmente, sostuvo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 69).

III.- La queja no prospera.

El Tribunal de Casación halló insatisfechos los presupuestos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto sancionatorio como a la índole de los agravios.

Señaló que, aun cuando el impugnante alegó la naturaleza federal de sus embates, en rigor ellos no presentaban tal carácter, toda vez que se vincularon con una temática de neto corte procesal -valoración probatoria- que, conforme su naturaleza, resulta impropia de una eventual cuestión federal (v. fs. 59 vta.).

Así, juzgó que el recurrente no exhibió que en el caso se hallase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de dicho tenor, pues se limitó a sostener que la revisión realizada por esa sede "no ha

///

sido lo suficientemente amplia", y ello no pasa de ser una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones que padecería la motivación del fallo (v. fs. 60).

Agregó que tampoco se esforzó en presentar -de modo autónomo- la tacha de arbitrariedad que invocó. Recordó la doctrina de la Corte nacional sobre el tópico y coligió que el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria (v. fs. cit. y vta.).

Por otra parte, razonó que el cuestionamiento constitucional denunciado "se muestra como resultado de una reflexión tardía de la defensa" (fs. cit.).

En ese derrotero, rememoró que las cuestiones federales (aun las de repercusión constitucional) "como así fueron alegadas en la vía extraordinaria en análisis" deben ser planteadas en la primer oportunidad disponible para las partes, por lo que las críticas introducidas en el remedio de inaplicabilidad de ley -inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del fondal- resultaban extemporáneas (v. fs. cit./61).

IV.- De lo reseñado se desprende que el quejoso, lejos de rebatir el argumento sobre el que se edificó el auto denegatorio -falta de aptitud y carga técnica necesaria en tanto refiera a cuestiones procesales (por una parte) e inoportunidad del planteo (por la otra)- dedicó sus esfuerzos a insistir en que el remedio extraordinario portaba agravios de naturaleza federal que permitirían excepcionar la valla formal del art. 494 del Código Procesal Penal e ingresar a conocimiento de este Cuerpo, como paso previo a la Corte



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 128.632
nacional.

De tal forma, la defensa dejó incontrovertidos los fundamentos sobre los que la sede intermedia sustentó el juicio de admisibilidad negativo, el que -de tal modo- queda enhiesto en esta instancia.

Finalmente, los esbozos tendientes a demostrar la afectación a la imparcialidad del juzgador como a la restricción al acceso a la jurisdicción resultan insuficientes en razón de que los argumentos a tal fin desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Mauricio Román Lazarte, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°276